



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 2

Citar este número al responder:

0741-832172018-3

Guadalajara de Buga, 26 de diciembre de 2018

Señor:

WILLIAM OTERO QUICENO

Predio Buen Vivir

Corregimiento de Zanjón Hondo

Buga – Valle

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-001080 DE 09 NOVIEMBRE DE 2018.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actos administrativos que se notifican	RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-001080 DE 09 NOVIEMBRE DE 2018. "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA"
Fecha de los actos administrativos	09/11/2018
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	Proceder Recurso de Reposición ante la Directora Territorial
Plazo para presentar recurso	10 días siguientes a la notificación

Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Instituto de Piscicultura
Buga, Valle del Cauca
Teléfono: 2379510
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 2

Citar este número al responder:

0741-832172018-3

Adjunto se remite copia íntegra del Administrativo en cuatro (4) folios útiles, respectivamente.

Cordialmente,

MELISSA RIVERA PARRA
Técnico Administrativo

Revisó: Edna Piedad Villota G. -P.E.- Apoyo Jurídico DAR Centro Sur ↩
Archivase en: 0741-039-004-039-2009

Instituto de Piscicultura
Buga, Valle del Cauca
Teléfono: 2379510
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-001080 DE 2018

(09 NOV. 2018)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA
LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017.

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar el proceso administrativo sancionatorio ambiental.



RESOLUCION 0740 No. 0742-001080 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA
LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA**

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la intervención de un cauce de agua, dada la remoción de tierra para la construcción de un lago sobre el lecho de la quebrada “Las Agüitas”, obstaculizando el normal discurrir de dichas aguas superficiales, sin media el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental de la jurisdicción, hechos atribuibles al señor GONZALO ALFONSO ARISTIZABAL VÁSQUEZ, señalándole como presunto propietario del predio Buen Vivir, donde ocurrieron los sucesos, ubicado en el corregimiento de zanjón Hondo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

LA CADUCIDAD

Señala el legislador la caducidad de la facultad sancionatoria en el artículo 52 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011¹, del que se lee:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales la facultad que tiene las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años, de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone sanción debe haber sido expedido y notificado.”

Entonces para el proceso administrativo sancionatorio ambiental existe norma especial la que en el artículo 10 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone

“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las

¹ Norma que comenzó a regir el 2 de julio de 2012

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001.080 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA
LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA**

condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan podrá la acción interponerse en cualquier tiempo. ”

El Consejo de Estado en la Sala de consulta civil, en decisión del 25 de mayo de 2005, con ponencia del Consejero ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO, Expediente: 1632, dijo:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del C.C.A., dentro los 3 años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de caducidad de la facultad sancionadora, la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto. (...) . Esto implica declarar la caducidad de oficio o a petición de parte, para lo cual, contará el tiempo transcurrido a partir de la comisión de la falta.

Son amplios los pronunciamientos de las altas cortes, en busca de la seguridad jurídica, que propende que el IUS PUNIENDI como facultad sancionadora del Estado, se encuentra limitada en tiempo, de tal suerte que las entidades públicas no puede iniciarlas o continuarlas por fuera de los términos legales so pena de incurrir en falta de competencia por razón del tiempo, así como violación del artículo 121 de la Constitución Política, al ejercer funciones que ya no le están adscritas o asignadas por vencimiento del término o mejor, caducidad de la acción para sancionar al administrado.

En todo caso, el operador administrativo debe contemplar que toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción, además de observar los principios que rigen la función administrativa (artículo 209 de la Constitución Política) debe prestarse especial atención al desarrollo del principio de seguridad y certeza en las actuaciones de las autoridades, lo que implica que la administración dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A, que deberá adelantar todos los trámites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado en caso de aplicar el CPACA.

Ya para el caso del tránsito normativo, del procedimiento sancionatorio ambiental tiene un carácter especial, está regido por la Ley 99 de 1993, por el Decreto 1594 de 1984 y Ley 1333 de 2009, que implica dos efectos: i) su aplicación inmediata, y ii) la preexistencia del Decreto 1594 de 1984 para aquellos casos en los que se haya formulado cargos.

Las actuaciones procesales en materia ambiental que se encuentran afectadas por una transición normativa por cuenta de la expedición de la Ley 1333, en este sentido, habrá de satisfacerse la necesidad de aplicación de la caducidad de la facultad sancionatoria antes de la expedición de esta ley y su futura aplicación.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 64 fijó un régimen de transición consistente en que el procedimiento dispuesto en ella es de ejecución inmediata y los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la misma continuaran hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

RESOLUCION 0740 No. 0742-001080 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA
LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA**

En aplicación de esta regla el instituto de la caducidad presenta modificación sustancial según se trate del Decreto 1594 de 1984 o la Ley 1333 de 2009, régimen que no toca la competencia de esta autoridad ambiental para la imposición de las sanciones en esta materia.

Por su parte la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984, no contemplaron expresamente un término y una formalidad para la aplicación de la caducidad de la facultad sancionadora de las autoridades ambientales, en consecuencia se hizo imperioso acudir al Código Contencioso Administrativo que regula de manera general la caducidad de la mencionada facultad a la luz del artículo 1 y 38 del C.C.A y 8 de la Ley 153 de 1887, y del artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

Ya unificándose de este modo el criterio, en el sentido que la facultad que tenían las autoridades ambientales para imponer las sanciones administrativas caducaba a los tres (3) años de producido el acto que pudo ocasionarla

TÉRMINO PARA EL CÓMPUTO DE LA CADUCIDAD

Ahora para el computo de la CADUCIDAD, se tiene que los procesos sancionatorios ambientales adelantados a la luz del Decreto 1594 de 1984, se remitieron a la aplicación del mandato del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo para efectos de contabilizar el plazo de la caducidad por cuanto aquél no definía expresamente un término de caducidad, bajo esta premisa se obedecía al mandato: *"... la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"*

La norma no hizo diferencia en el tratamiento de conductas instantáneas o sucesivas para precisar desde qué momento se calcula este plazo, claridad que se alcanzó a través de construcciones jurisprudenciales.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, precisó esta condición al establecer: *"La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho y omisión generadora de la infracción. Si se trata de un hecho u omisión sucesivos, el tiempo empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión, mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan podrá la acción interponerse en cualquier tiempo"*.

La procedibilidad de la figura de la caducidad en materia de procedimientos administrativos sancionatorios ambientales deberá tenerse en cuenta el hecho generador de la infracción o del daño ambiental, el cual podrá distinguirse entre conducta instantánea o sucesiva en el tiempo.

El Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia del 09 de diciembre de 2004, Radicado 14062, M.P. María Inés Ortiz, reitera lo expuesto en la sentencia proferida dentro del proceso 13353 de fecha 18 de septiembre de 2003, Consejera Ponente: Dra Ligia López Díaz, señalando:

"el término de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable. La falta se estructura cuando concurren los elementos fácticos que se tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho previsto como infracción por las normas (...) contrario a lo señalado por el Tribunal, el acto que fue sancionado no fue la suscripción de contratos para la administración de tales recursos, sino la administración en sí misma, que es su objeto y que fue la actividad desarrollada por la Administradora de Pensiones, lo que implica que se trata de una conducta permanente o continuada, toda vez que comprende todas las actividades y operaciones para ese fin. Por

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001080 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA
LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA**

tanto, la fecha que debe tenerse en cuenta para iniciar la contabilización de los tres años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo será aquella en la cual cesó la conducta y no la de su iniciación.”

En cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, con radicado No. 1632 del 25 de mayo de 2005, MP Enrique José Arboleda Perdomo, dijo:

“siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.”

Por lo tanto conforme las normas a aplicar respecto de la caducidad, debe revisarse la regla de si se trata de un hecho u omisión sucesivo o instantáneo para efectos de realizar el cálculo del plazo según se trate del artículo 38 del C.C.A o del artículo 10 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por cuenta de la transitoriedad que vive el proceso sancionatorio ambiental.

DE LA CIRCULAR 0044 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2013

La Alta gerencia de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, mediante la Circular 0044 del 30 de diciembre de 2013, unificó el criterio para resolver la institución de la caducidad de la facultad sancionatoria y pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que imponen una sanción, en su acápite de E.-CONCEPTO dijo:

Desde el punto de vista administrativo, pierde obligatoriedad un acto administrativo cuando después de estar en firme, en el término de cinco (5) años, la autoridad no realizó los actos que le corresponden para ejecutarlos.

Tratándose del proceso sancionatorio ambiental, cuando se impone obligaciones de hacer y existe renuencia del obligado a cumplirla se podrá imponer multas sucesivas mientras permanezca renuente a cumplir lo ordenado, acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, todo lo cual deberá realizarse dentro de los cinco años siguientes a la imposición de la sanción de hacer. No obstante, lo anterior puede darse la ejecución materia del acto directamente por la administración o contratarse su ejecución. En estos casos, el sancionado debe pagar los gastos materiales que implica la ejecución de un acto.

Cuando se produce el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria el acto administrativo pervive en el mundo jurídico, porque no existe fallo de nulidad que lo saque del mismo, pero ha perdido una de sus caracteres principales, el cual es el de ser ejecutorio, lo que implica que la administración no puede hacerlo cumplir.

Tiene efectos jurídicos hacia el futuro sin afectar la validez del acto por todo el tiempo de su existencia jurídica.

La pérdida de fuerza ejecutoria solo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 92 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (67 del C.C.A.) que el interesado puede interponer ante la jurisdicción del acto administrativo que se estime ha pedido dicha fuerza.

Tratándose de infracciones continuadas si se presenta el fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que impuso una obligación (como por ejemplo la demolición de una obra) por haber transcurrido los cinco (5) años de estar en firme la resolución sin que efectivamente se haya materializado lo ordenado, la administración puede declarar de manera oficiosa o a solicitud de parte la pérdida de fuerza ejecutoria de dicho acto, pero lo anterior no

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001080 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA
LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA**

obsta para iniciar un nuevo proceso sancionatorio, al estarse ante un hecho o una omisión sucesiva, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.....(....)

CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE LA CADUCIDAD O DE PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO:

En cualquier caso, en que se aplique la caducidad administrativa, a los procesos sancionatorios ambientales o se declare la pérdida ejecutoria de un acto administrativo que impuso una sanción, habrá de correrse traslado a la oficina de Control Disciplinario para que se de inicio a la acción disciplinaria correspondiente. “

EL CASO EN CONCRETO

Se tiene que obra denuncia de fecha mayo 06 de 2009, interpuesta por un ciudadano el cual describe una presunta infracción en su predio vecino, consistente en la construcción de una carretera taponando la cañada del sector. En consecuencia, se avizora el informe de visita ocular No. 302², por el cual funcionarios adscritos a la DAR Centro Sur dan cuenta de la situación encontrada en el predio Buen Vivir, presuntamente propiedad del señor Gonzalo Aristizabal, señalando que por el predio cruza la quebrada denominada “Las Agüitas”, en la cual se encontraban realizando remoción de tierra consistente en construcción de un lago sobre el lecho de la misma y dique carretable para acceso del predio, labores efectuadas con maquinaria pesada y sin contar con los respectivos permisos.

Mediante Concepto Técnico referente a construcción de Dique Carretable, lago y taponamiento de la quebrada Agüitas³, un profesional Especializado de la DAR Centro Sur concluye que debe proferirse auto de apertura y formulación de cargos por las actividades antes referenciadas. En efecto, existe Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 8 de enero de 2015⁴, en el cual no solamente figura al señor Gonzalo Alfonso Aristizabal Vásquez, sino también el señor William Otero Quiceno Herrera, quienes fueron notificados en debida forma para las fechas del 12 y 19 de marzo del año 2015⁵.

Que obra presentación de descargos de fechas 26 de marzo y 01 de abril de 2015⁶, suscritos por el señor William Otero Quiceno y Mónica Aristizabal López en calidad de apoderada especial del señor Gonzalo Aristizabal Vásquez, respectivamente. En concordancia, obra en el expediente una constancia de fecha 02 de julio de 2015, donde se reconoce la presentación de aquellos escritos.

Que respecto al caso en concreto, es importante señalar que los hechos que originaron e iniciaron esta investigación datan del mes de mayo del año 2009. De manera tal que las fechas son contundentes y los hechos debatidos también pues cualquier acción administrativa producto de la presunta violación no podía generar los efectos sancionatorios producidos pues ha transcurrido el tiempo inexorable y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Que si bien en la normatividad ambiental procede de legal forma este fenómeno, es claro que una vez transcurrido más de tres años hasta hoy desde la ocurrencia de los hechos materia del proceso de investigación ha de declararse que la facultad

² Folio 1-2

³ Folio 5-6

⁴ Folio 5

⁵ Folio 12-14

⁶ Folio 16-19, 21-49

RESOLUCION 0740 No. 0742-001080 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA
LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA**

sancionatoria que le asiste a esta corporación para imponer sanción caducó y por ende en la parte resolutive de este acto administrativo ha de precisarse así.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda motivadas al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que así mismo el artículo 122 del Código General del Proceso determina que concluido el proceso los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia salvo que la ley disponga otra cosa.

Que por lo anterior se procederá a archivar el expediente iniciado en contra de GONZALO ALFONSO ARISTIZABAL VÁSQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.346.322 expedida en Tuluá y WILLIAM OTERO QUICENO HERRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.472.123 expedida en Buga, teniendo en cuenta que los hechos por los cuales se inició el presente proceso administrativo sancionatorio datan del mes de mayo de 2009, a este momento procesal no cuenta con acto administrativo resolviendo de fondo el proceso administrativo sancionatorio con la cual este Despacho pueda culminar con la investigación.

Tampoco a este momento procesal resulta válido continuar con las etapas subsiguientes a obtener decisión de fondo del proceso administrativo sancionatorio, en razón a que el transcurso del tiempo, impide que se prosiga con las etapas procesales faltantes, porque de hacerlo sería vulneratorio de los derechos fundamentales del usuario y una extralimitación de funciones para el operador administrativo.

Por lo tanto, en apego a la norma la única actuación válida dentro del presente asunto, es la declaratoria de oficio de la caducidad administrativa del proceso administrativo sancionatorio con la acotación que la decisión se soporta en que los hechos objeto de investigación ocurrieron en vigencia del Decreto 1594 de 1984, reglamentación que dejó de existir en la vida jurídica desde 21 de julio de 2009, razón por la cual en remisión normativa es de aplicar el Decreto 01 de 1984 (código contencioso), es decir desde la fecha de los hechos, ha superado los tres años de que trata la norma sancionatoria.

Lo anterior, no obsta para que la autoridad ambiental, tenga competencia para regular situaciones o hechos similares que se presenten a futuro sin que pueda alegarse cosa juzgada.

En cumplimiento de la CIRCULAR 0044 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, se ha de ordenar, y frente al hecho de la declaratoria de la caducidad administrativa en el presente asunto en el proceso administrativo sancionatorio ambiental, habrá de correrse traslado a la oficina de Control Disciplinario para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,



RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001080 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA
LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar de manera oficiosa la caducidad administrativa del Proceso Sancionatorio Ambiental, 0741-039-004-039-2009, en favor de GONZALO ALFONSO ARISTIZABAL VÁSQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.346.322 expedida en Tuluá y WILLIAM OTERO QUICENO HERRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.472.123 expedida en Buga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a GONZALO ALFONSO ARISTIZABAL VÁSQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.346.322 expedida en Tuluá y WILLIAM OTERO QUICENO HERRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.472.123 expedida en Buga, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto procede recurso de reposición.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios y al Alcalde del Municipio de Buga del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3°, artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la oficina de control disciplinario en cumplimiento de la Circular 0044 del 30 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: En caso de darse nuevas situaciones de hecho y de derecho por las cuales inicio el presente asunto, se ha aperturar nuevo proceso, sin que pueda alegarse cosa juzgada conforme lo expuesto en precedencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, una vez se encuentre en firme, bajo las reglas de la Ley 594 de 2000 (Ley General de Archivo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.